

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 12-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00780	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ASDRUAL ENRIQUE VARGAS PELUFFO	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito	09/07/2021	1
41001 2018	40 03009 00390	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA IRENE CELIS SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	09/07/2021	1
41001 2018	40 03009 00419	Ejecutivo Singular	RODRIGO BERMEO CANTILLO	LUZ MARINA IMBACHI Y OTRA	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	09/07/2021	2
41001 2018	40 03009 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	LUZ STELLA LOPEZ SANC HEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	09/07/2021	1
41001 2018	40 03009 00546	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	HELMER CARDOZO PEREZ	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósito Judicial.	09/07/2021	2
41001 2018	40 03009 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	GUILLERMO LOMBANA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	09/07/2021	1
41001 2018	40 03009 00680	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y FUNDACION NEFROUROS	JHON JAIRO CUELLAR SUAZA	Auto decreta medida cautelar	09/07/2021	2
41001 2018	40 03009 00704	Verbal Sumario	GLORIA PATRICIA CORTES PASCUAS	CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON	Auto resuelve nulidad Decreta nulidad	09/07/2021	1
41001 2015	40 23009 00672	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	IGNACIO ANTONIO FERRO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	09/07/2021	2
41001 2020	41 89006 00297	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite Corrige mandamiento pago-tiene por notificada po conducta concluyente parte demandada.	09/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. MARIA IRENE CELIS SÁNCHEZ
RAD. 410014003009-2018-00390-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio nueve de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada las anteriores liquidaciones actualizadas de los créditos presentadas por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. les imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio nueve de dos mil veintiuno

Demandante: Rodrigo Bermeo Cantillo
Demandado: Luz Marina Imbachí y Otra
Radicado: 41001400300920180041900

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**.

Por otra parte, puesto a disposición del Juzgado la motocicleta de placa KYF-35C, se dispone la diligencia de secuestro, para lo cual se comisiona al señor alcalde municipal de Neiva, a quien se librará comisorio con los anexos del caso para la identificación del citado bien y ubicación del mismo. Nómbrase como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó la notificación del acreedor prendario RENTAR INVERSIONES LTDA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.
Ddo. LUZ STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ
RAD. 410014003009-2018-00473-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio nueve de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetadas las anteriores liquidaciones actualizadas de los créditos presentadas por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. les imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio nueve de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Coopeval
Demandado: Helmer Cardoso Pérez
Radicado: 41001400300920180054600

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la abogada **LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio nueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Latina "MULTILATINA" a través de apoderado judicial contra GUILLERMO LOMBANA GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- Ordenar pagar a favor de la entidad demandante los dineros representados en títulos judiciales allegados hasta el correspondiente al mes de julio del año en curso. Expídase la respectiva orden de pago.

4º. Archivar el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JHON JAIRO CUELLAR SUAZA
Radicado: 41001400300920180068000

Neiva, julio nueve de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-262265 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **JHON JAIRO CUELLAR SUAZA** identificado con C.C. Nro. 1.079.178.545.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00704-00
Proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandantes: Gloria Patricia Cortés Pascuas y Lucas
Montero Perdomo
Demandado: Carlos Arnal Sandoval Alarcón

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado Carlos Arnal Sandoval Alarcón a través de apoderada judicial con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Como fundamentos de la nulidad invocada, refiere la apoderada judicial del señor CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN que en el escrito de la demanda se indicó que su dirección para efectos de notificación es la Calle 17 No. 52 – 82 de la ciudad de Neiva, sin embargo, en esta se registró una anotación con la letra “A” que alteró la nomenclatura inicialmente señalada, ocasionando que al momento en que fue remitido el oficio citatorio a su poderdante, el cual carece de fecha, se informará por la empresa Surenvíos S.A.S., el 27 de noviembre de 2018 que, mediante guía No. MCO226067 dicha citación había sido devuelta, situación que generó que el apoderado de los demandantes con memorial del 14 de diciembre de 2018, informara que la dirección correcta era la Calle 17 A No. 52 – 82 de esta ciudad. Que al realizar nuevamente la citación, el 14 de enero de 2019 la empresa de mensajería certificó mediante guía No. MCO226068 que la citación había sido entregada a la señora ANDREA ALARCÓN identificada con C.C. 36.310.173, quien manifestó ser la ex compañera sentimental del señor CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN. Frente a ello aclara, que la residencia ubicada en precitada dirección, no vive su prohijado pues *“desde el año 2014, este se encuentra divorciado legalmente”*, conforme se acredita en la anotación segunda de su registro civil expedido el 17 de julio de 2018 por la Notaria Primera de Neiva, lo que permite acreditar que en la referida dirección vive solamente su ex pareja desde hace aproximadamente 4 años y 11 meses, con la cual no goza de buena comunicación, lo que ocasionó que esta nunca le informara sobre el oficio citatorio para la notificación personal o sobre cualquier otro documento.

Considera que es inadmisibles que los demandantes no hayan realizado la notificación de su prohijado en la calle 23 No. 52 – 46 de esta ciudad, cuando estos tenían conocimiento que él reside allí, más aún, cuando fue a dicha dirección que le efectuaron la citación para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la cual se realizó con el apoderado judicial que para esa audiencia nombró el señor CARLOS SANDOVAL y con la cual constituyeron el requisito de procedibilidad para la presente demanda. Resalta que la mentada dirección se encuentra consignada tanto en el RUNT y en la DIAN para efecto de consulta de direcciones para personas naturales, situación que demuestra que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó en debida forma, pues las mismas se efectuaron en un lugar

donde no reside el demandado, lo que configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por último, agrega que su prohijado tuvo conocimiento de la presente demanda, *“cuando recibió una llamada vía telefónica en el mes de agosto del presente año de la Dra. ANA LUCIA DOMINGUEZ GONZALEZ”* quien fungió como curadora ad litem y que, cuando fue el señor Carlos Arnal Sandoval a notificarse personalmente de la demanda, ésta ya había sido contestada.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD

En oposición a lo anteriormente expresado, el apoderado de los demandantes manifiesta que la notificación del señor CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN se efectuó en la dirección que obra en el contrato, por lo que antes de presentar la demanda uno de sus poderdantes se dirigió a la Calle 23 No. 53 – 46 (sic) de esta ciudad, en la cual le informaron que este ya no residía en dicha dirección, pues se encontraba conviviendo nuevamente con su esposa en la Calle 17 A No. 52 – 82, motivo por el cual optaron por realizar la notificación en la dirección que aparece en el pie de página del contrato, pues aclara, que al registrar el demandado dos domicilios, procedieron a materializar la notificación en la última dirección, atendiendo lo señalado en el artículo 28 del C.G.P.

Explica que, aunque en principio se consignó mal la nomenclatura, en atención a lo informado por la empresa de correos Surenvíos, volvieron a ejecutar la citación a la dirección correcta, oportunidad en la cual se señaló que el demandado ya se había trasladado, lo que ocasionó que se realizara el emplazamiento. Finalmente resalta, que el requerido sabía de la existencia de la demanda *“pues como lo confiesa su apoderada, (...) la curadora lo llamo para informarle sobre esta”*.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Nuestro estatuto procesal en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

En cuanto a las notificaciones judiciales, la personal es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Revisión dictada el 20 de mayo de 2008 dentro del Expediente No. 11001-0203-000-2007-00776-00, expresó: *“(...) la adecuada notificación del*

demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento”.

De otro lado, la Corte Constitucional en similares términos, en Sentencia T-025 de 2018 reiteró: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Ante esto, el Código General del Proceso en su artículo 291 establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que, para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal.

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., establece la forma en que debe surtirse la notificación por aviso cuando no se puede hacer la notificación personal o el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada; el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Al examinar el expediente, se observa que tanto en la demanda como en su subsanación se manifestó que el demandado CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN recibiría notificaciones en la Calle 17 No. 52 – 82 de la ciudad de Neiva y a través del correo electrónico casainmobiliariadelhuila@gmail.com. Que para efectuar su notificación personal del auto admisorio de la demanda, la parte demandante remitió comunicación a la citada dirección, la cual en informe rendido por la empresa de correo Surenvíos S.A.S. el 27 de noviembre de 2018, se manifestó “Notificación Devuelta” con motivo “Destinatario Desconocido”. Por escrito del 14 de diciembre de 2018 el apoderado judicial de la parte activa señaló que la dirección correcta del demandado era la Calle 17 A No. 52 – 82 de esta ciudad, por tanto, allí se debía efectuar su notificación. Mediante auto del 16 de enero de 2019 se tuvo como nueva la dirección del requerido, por lo que se procedió a enviar otra comunicación, la cual en esta oportunidad el 14 de enero de 2019 la empresa de mensajería manifestó “NOTIFICACION ENTREGADA” agregando que “la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por (...) ANDREA ALARCON C.C. 36310173 el “17 DICIEMBRE 2018”. Trascurrido el término de 5 días que tenía el citado de comparecer este venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 23 de enero de 2019.

Finalizado el trámite anterior, se procedió con el envío del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose este en la Calle 17 A No. 52 – 82 de Neiva, en la cual Surenvíos S.A.S. el 13 de febrero de 2019 hizo constar lo siguiente: “NOTIFICACIÓN DEVUELTA” con motivo “Destinatario se trasladó”. Lo anterior, llevó a que el 7 de marzo de 2019 el apoderado de la parte actora solicitara el emplazamiento del demandado, con sustento a lo arrimado por la empresa de correos y con fundamento en los señalado en el artículo 293 del C.G.P; petición que se acogió por auto del 11 de abril de 2019 y se realizó en los términos señalados en el artículo 108 ibidem, concluyendo dicha etapa con la designación de la abogada ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ como Curadora Ad Litem del demandado, quien efectuó a su nombre la contestación de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN compareció al proceso alegando la nulidad por indebida notificación, sin que se efectuara la audiencia de que trata el artículo 392 ídem, que por proveído del 11 de septiembre de 2019 se había programado para el 10 de octubre de 2019, se analizarán los argumentos que dan sustento a la misma, así:

1. Que los demandantes LUCAS MONTERO PERDOMO y GLORIA PATRICIA CORTÉS PASCUAS establecieron como dirección de notificación del demandado, la Calle 17 No. 52 – 82 de la ciudad Neiva, siendo la correcta la Calle 17 A No. 52 – 82 de esta municipalidad. Que la residencia ubicada en dicha dirección vive solo la señora ANDREA ALARCÓN quien es la ex esposa del señor SANDOVAL ALARCÓN desde el año 2014, según lo demuestra el registro civil de nacimiento de este, en el que el 10 de julio de 2018 por la Notaria Primera de Neiva se consigna: “*Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal, con la señora Paola Andrea Alarcón Osso, mediante escritura pública No C2188 del 11 de noviembre de 2014 (sic) otorgo (sic) Notaria Primera de Neiva*”; con la cual no mantiene una buena comunicación.

2. Que es de conocimiento de los demandantes que el demandado reside en la Calle 23 No. 52 – 46 de Neiva, pues la citación para la diligencia de conciliación que se surtió en la Cámara de Comercio de esta ciudad, fue enviada a la nombrada dirección y la misma se realizó con el apoderado judicial del señor CARLOS SANDOVAL, por lo que la anterior, se constituyó como requisito de procedibilidad para la presente demanda.

3. Que para efectos de direcciones de personas naturales se puede consultar el RUNT y la DIAN, páginas en las cuales el requerido tiene registrado la Calle 23 No. 52 - 46 de esta ciudad y no la Calle 17 A No. 52 – 82.

Atendiendo el recuento procesal que antecede y las directrices legales y jurisprudenciales que deben cumplirse para que una notificación judicial pueda considerarse surtida en la forma debida, en este asunto se ha configurado la nulidad de la que habla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar.

En efecto, si bien CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN en el contrato de prestación de servicios que suscribió con LUCAS MONTERO PERDOMO y GLORIA PATRICIA CORTÉS PASCUAS el 2 de octubre de 2017 y el cual ahora es objeto de litigio, estableció como dirección la Calle 17 A No. 52 – 82 de Neiva, también es cierto que, en la cláusula novena de este se señaló: *“DOMICILIO- se tendrá como domicilio para todos los efectos legales del presente contrato la calle 23 No. 52 – 46 teléfono 300-70450998 de la ciudad de Neiva – Huila”*, dato que era de conocimiento de los demandantes, pues a la citada dirección le enviaron la citación para llevar a cabo audiencia de conciliación con la cual agotaron el requisito de procedibilidad de la presente demanda; al respecto se apreciaron las citaciones de fecha 18 de junio y 3 de julio de 2018 libradas por JUAN MANUEL SERNA TOVAR conciliador de la Cámara de Comercio del Huila, diligencia que se llevó a cabo el 27 de julio de 2018 a las 10:00 a.m. con la asistencia del abogado JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN quien fungió en representación del aquí demandado.

Lo anterior, permite deducir que la parte activa aun sabiendo de la existencia de un lugar donde podía ser contactado el señor CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON omitió advertirlo al Despacho, cuando los intentos de notificación realizados en la Calle 17 A No. 52 – 82 no lograron su cometido, procediendo por el contrario a solicitar el emplazamiento del demandado, conducta que al menos puede considerarse como negligente, pese a que se tenía conocimiento de ese otro lugar para efectos de notificación.

Sobre el tema, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-818 de 2013, que:

5.1.1. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

5.1.2. En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia¹ ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien

¹ Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

*presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)*².

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”³.

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”. (Subraya del Juzgado).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Revisión dictada el 22 de marzo de 2018 dentro del Expediente No. 11001-02-03-000-2012-02174-00, refirió:

“(…) En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

3. En ese sentido, para verificar si el trámite seguido acá acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar estos.

El numeral 11 del artículo 75 *ídem* impera al promotor de toda demanda informar «[l]a dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda»

En el primer caso, tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación «a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente» citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, (...). Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe entrar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso (artículo 320 *íb.*).

Ahora, conforme al numeral 4 del artículo 315, si el citatorio es devuelto, «...con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318», esto es, realizando el emplazamiento previsto allí.

No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 *í.d.* sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado». Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente. (...) (Subrayado fuera del texto).

De esa manera, pretermitir el hecho de que existía otra dirección, incluso indicada en el Contrato objeto de resolución y que la misma fue efectiva para la citación a la diligencia de conciliación extrajudicial, vale decir, los demandantes tenían conocimiento de esta otra ubicación (Calle 23 No. 52 - 46), constituye, como antes se enunció, por lo menos un descuido o negligencia que no debe soportar el demandado.

Lo anterior, no se justifica con el argumento expuesto por el apoderado actor, al intentar remediar la omisión, refiriendo que al existir en el contrato *“dos domicilios que son el de la calle 23 número 52-46 y el de la calle 17 A número 52-82, (...) se optó por el consagrado debajo del nombre del contratista señor CARLOS ARNAL SANDOVAL, en consecuencia se hizo bien la notificación”*, manifestación que, además de dar por aceptado que la parte activa conocía de la existencia de otro lugar de notificación del demandado, la cual ya había sido denunciada para efectos de la conciliación extrajudicial, pretende amparar dicha conducta en una disposición normativa que no es aplicable al presente caso (art. 28 C.G.P.), pues se recuerda que el domicilio y la dirección para efectos de notificación son figuras distintas, tal como lo reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar: *“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”*⁴.

Así mismo, no tiene respaldo probatorio la circunstancia alegada por la parte actora cuando enuncia que antes de la demanda acudió hasta la dirección calle 23 No 53 (sic) - 46, siendo informada que el demandado convivía de nuevo con su esposa.

De otra parte, si bien se reconoce que la curadora ad litem se comunicó telefónicamente con el demandado en agosto de 2019, recordamos que está auxiliar fue notificada el 02 de este mes y año, razón para que el extremo pasivo ya estuviera vinculado al proceso por este medio cuando se le aviso.

En este orden de ideas, demostrado que la parte demandante conocía lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, como lo deja sentado el precedente jurisprudencial atrás citado, lo que trae como efecto que sea viable la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda, dándose por notificado al demandado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, corriéndose el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

⁴ Auto AC376-2016 de fecha 29 de enero de 2016 (Expediente 11001-02-03-000-2015-02547-00), M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN el 9 de octubre de 2019 mediante conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 9 de noviembre de 2018; el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIE TATIANA DUSSÁN PEÑA identificada con c.c. 26.421.710 y T.P. 155.901 del C.S. de J., para que obre como apoderada del demandado CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCÓN en los términos del artículo 77 del C.G.P. y del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE OSORIO PEÑA identificado con C.C. 12.130.977 y T.P. 74.684 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes LUCAS MONTERIO PERDOMO y GLORIA PATRICIA CORTÉS PASCUAS en los términos de la norma en cita y para los fines del poder otorgado, entendiéndose revocado el poder al abogado WILSON NÚÑEZ RAMOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA ESE
Demandado: IGNACIO ANTONIO FERRO ROJAS
Radicado: 41001402300920150067200

Neiva, julio nueve de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 202-32813 y 202-25070 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Garzón - Huila, denunciados como de propiedad del demandado **IGNACIO ANTONIO FERRO ROJAS** identificado con **C.C. Nro. 12.186.991**. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, por la Secretaría actualícese la liquidación de costas para incluir gastos producidos o comprobados con posterioridad a la ya aprobada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO POPULAR S.A.
Ddo. ASDRUBAL ENRIQUE VARGAS PELUFFO
RAD. 410014003009-2017-00780-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, Julio nueve de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses moratorios arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	23.368.393,00
Saldo de Intereses Moratorios.....	\$	<u>23.938.662,64</u>
TOTAL-----	\$	47.307.055,64

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00297-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandada: Compañía Mundial de Seguros S.A.

La

apoderada de la Clínica ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo, solicita que se corrija dicho proveído, pues en el numeral 1.26 se ordenó el pago de la suma de \$22.699,00 por concepto del capital adeudado del título valor No. 1875924 siendo correcto el No. 175924. Ante ello, y revisada nuevamente la factura base de ejecución, se evidencia que el número de esta corresponde al indicado por la citada mandataria, razón por la cual se accederá a la corrección petitionada.

De otra parte, como la sociedad demandada a través de apoderada judicial ha interpuesto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se ha de tener por notificada a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. Así mismo, se ordenará que por Secretaria se efectúe el traslado del mentado recurso en los términos señalados en el artículo 110 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020, **únicamente** en lo que respecta al numeral 1.26, precisándose que el número correcto de la factura allí indicada es 175924 por la suma de \$22.699,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO como apoderada de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme al poder especial conferido a través de la Escritura Pública No. 11102 del 21 de junio de 2018 de la Notaría 29 de Bogotá a que hace referencia el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, a quien se tiene por notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado del recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte demandada en contra del mandamiento ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA